JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfredo Herrán
Demandado: Rene Rodríguez Pabón
Rad: 2020-133

La constancia de envío de la notificación por aviso enviada al demandado Rene Rodríguez Pabón, a través de la Empresa de mensajería Inter-rapidísimo, se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5524f08596fb9c4b65cc43c87a3281f6d8e90964a5a49e0877f59430602a21e6

Documento generado en 03/09/2021 03:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfredo Herrán
Demandado: Rene Rodríguez Pabón
Rad: 2020-133

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digital, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EtJ5MK85ODBEncVA3dDMqx0Be3kOyiMNBi0Mo0HGDe4Tkg?e=3bVa1c

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa89a39d3245f92b5387481d1b2c624bf2b94eac23fc56961803da4effb7b3ef

Documento generado en 03/09/2021 03:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Alfonso Martínez Martínez
Demandado: Iván Darío Henao Laguna
Rad: 2020-141

La respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVQEGSEiad1JtaTqwNdvzpIBQ4uT_VgiIDsCKW2WTE24cA?e=NHCrM5

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5255785a546d852aa8f70aab539f129b3c4dd6fe722db6c18c8dc1331804f666

Documento generado en 03/09/2021 03:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Ddo: Argemiro Arroyo Serna
Rad. 2020-354

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el curador Adlitem, no propuso excepción alguna, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVZG6J6YzfNMjwl3bwaQUlcB1gXYYeJZl-0jb5lugZ87wQ?e=iYQ0FA

En firme la presente decisión ingrese al Despacho para lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8711fa89c981063d2c5bbc4432afa06a648766c94ede622779dcb41f894a792

Documento generado en 03/09/2021 03:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 0573 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DE SUCESIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ SUAREZ N° 1100140030-32-2018-01344-00

Rad. 25307400300120210080O

No se accede a la solicitud de sustitución de poder, como quiera que el despacho comisorio de la referencia, fue devuelto al juzgado de origen, por haberse cumplido con la comisión encomendada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9bf2211fa6d926950dbe021c9e39c0bd7341bc38cabbf09aa427099207ac6f

Documento generado en 03/09/2021 03:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien.
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Juan David Gómez Mora
Rad: 2021-015

El informe de retención de la motocicleta de Placas MTP77F, así como los documentos allegados, por la policía metropolitana de IBAGUÉ SIGIN METIB, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eu28apyLYwVKiLrcBCT1LzsBh6ioRiKX6hvEFp4EG9r3bQ?e=5w0h9n

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44ad2d29db13cf7441f338a0c661c1f71dbb8458ad47c6bd933ee87e48934173

Documento generado en 03/09/2021 03:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25307-40-03-001-2021-00089-00
Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Ricardo Rodríguez Mosquera
Incidentada: Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración. –

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **Ricardo Rodríguez Mosquera** contra la **Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración,** atendiendo lo ordenado por el señor Juez Primero Civil del Circuito De Girardot, en providencia de fecha agosto 17 de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Ricardo Rodríguez Mosquera, presentó acción de tutela contra la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración, la que fue resuelta mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2.021, fallo que fue impugnado por el accionante dentro del término de ley, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en el que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2.021, dispuso:

"PRIMERO.REVOCAR el fallo de tutela de 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor RICARDO RODRÍGUEZ MOSQUERA, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, clara y precisa, a los interrogantes planteados en el derecho de petición elevado por el accionante RICARDO RODRÍGUEZ MOSQUERA el 18 de diciembre de 2020, y se lo comunique.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Dentro de la oportunidad legal, REMÍTANSE las actuaciones a la H Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN."

DEL DESACATO:

El señor Ricardo Rodríguez Mosquera, presentó incidente de desacato manifestando que la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S.

P en restructuración, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha de 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Girardot-

Por auto del 13 de mayo de 2.021, se requirió a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, terminó de traslado que transcurrió en silencio.-

Por auto del 24 de mayo de 2.021, se requirió por segunda vez a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente dela Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, terminó de traslado que transcurrió en silencio.-

Por auto del 31 de mayo de 2021, conforme a lo solicitado por el señor Ricardo Rodríguez Mosquera, se ordenó tramitar incidente de desacato en contra de Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, ordenándole correr traslado por tres (3) días, a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2021, enviado a la dirección electrónica de este despacho, la señora Amparo Cuenca Toro, Directora de Gestión Humana de la entidad incidentada, quien anexó respuesta a derecho de petición, en el que indica: "Por tratarse de un periodo de cinco

años atrás, hemos procedido a hacer una revisión a nuestra contabilidad en esos periodos y estamos haciendo levantamiento de los comprobantes respectivos.

Continuamos en el proceso de revisión y obtención de los comprobantes para los periodos solicitados y esperamos terminar este proceso en los próximos 30 días. Inmediatamente procederemos al pago del valor que salga a deber la compañía"

Por auto del 9 de junio de 2021, la respuesta allegada por la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P en reestructuración, se ordena poner en conocimiento de la parte actora.-

Por auto del 21 de junio de 2.021, se requirió nuevamente a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente dela Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.-

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021, enviado a la dirección electrónica de este despacho, la señora Amparo Cuenca Toro, Directora de Gestión Humana de la entidad incidentada, manifestó que: "Por medio de la presente ratificamos nuestra comunicación enviada de fecha junio 04 de 2021, donde le informamos que estamos haciendo el levantamiento de la información que usted solicita.

Al respecto queremos decirle que se ha avanzado y tendremos la información para la fecha estipulada."

Por auto del 30 de junio de 2021, lo manifestado por la Directora de Gestión Humana de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S.P, póngase en conocimiento de la parte incidentante.

Por del 19 de julio de 2021, el despacho abrió a pruebas el incidente, teniendo en cuenta los documentos aportados por la incidentante, la parte incidentada, no solicitó prueba alguna. –

Por auto del 28 de julio de 2.021, se requirió a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de

esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, término de traslado que transcurrió en silencio.-

No existiendo más pruebas por practicar, ha entrado al despacho para decidir el mismo.

CONSIDERACIONES

Lo que tenemos que analizar entonces es: si de la conducta desplegada por el representante legal de la entidad accionada, se puede inferir responsabilidad y de tal gravedad como para soportar una sanción que comporta incluso, privación de la libertad.

Se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 establece que, la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De la transcripción anterior, queda claro que: (I) somos competentes para decidir este incidente, y (II) la ley prevé una sanción consistente en arresto y multa para quien incumpla las órdenes emitidas por los jueces constitucionales en las sentencias de tutela.

Se ha advertido entonces que la sanción, sólo puede ser positiva en caso de verificarse un incumplimiento objetivo apoyado en la intención de incumplirlo, es decir que el carácter subjetivo, tienen relevancia al momento de tomar la decisión. Pues la sanción por desacato, debe apoyarse en el principio de culpabilidad.

Ahora bien, las decisiones de tutela y las órdenes que allí van implícitas tienen un componente esencial, por cuanto se presume su cumplimiento inmediato y sin oposiciones, es decir, la persona o la entidad que la debe cumplir no está sujeta a nuevas interpretaciones, sino que imperativamente las deben cumplir y si estamos hablando que con la acción de tutela se protegen derechos fundamentales, con mayor razón.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...A través de la acción pública de tutela, se profieren órdenes por parte del juez constitucional, que son de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe

o se abstenga de hacerlo"...Así las cosas, la decisión de juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata, total y sin interpretaciones por su destinatario, ya sea una autoridad pública, o un particular en los casos contemplados en la ley, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o contravienen sus intereses, pues sólo les basta con saber que han sido dictados por jueces de la República que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, han proferido una decisión destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales. . .." C.C. Sentencia T-465 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño.

Incluso, la Corte Constitucional, entiende que en el incidente de desacato no se pueden entrar a valorar situaciones que eran inherentes a la demanda de tutela en sí, pues eso sería atentar contra la figura de la cosa juzgada, elemento fundamental de la seguridad jurídica y del sistema de legalidad como tal. -

En la misma sentencia que ya citamos el mismo Tribunal Constitucional que, "en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe procederá imponerle sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental; por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"

En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes. -

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo

que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.-

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Es de tener en cuenta que todo el trámite se realizó en contra del representante legal de la entidad accionada, pues como bien se indicó en párrafos anteriores, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia, en este caso el representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, quien debe propender por el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot.-

Se tiene constancia, de que todos los requerimientos realizados, dentro del incidente han sido debidamente notificados al representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, pues de ello obra constancia en el expediente, ya que los mismos, fueron realizados por el medio más expedito, habiéndose pronunciado el 04 de junio de 2021, mediante el cual manifiesta que adjunta respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por el señor Ricardo Rodríguez Mosquera, sin aportar constancia de envío del mismo a la dirección física y/o electrónica, indicada por el incidentante.-

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la incidentante y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, continúa en renuencia a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, esto es, que proceda a dar contestación de fondo, clara y precisa, a los interrogantes planteados en el derecho de petición elevado por el accionante **Ricardo Rodríguez Mosquera**, el 18 de diciembre de 2020, y se lo comunique, , razón por la cual se impondrá sanción a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, toda vez que dentro del incidente de desacato de la referencia, no acreditó dicho cumplimiento, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto, , razón por la cual se impondrá sanción a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada

con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, la cual consiste en multa de 5 s.m.l.m.v, mas no sanción de arresto, en aplicación del precedente jurisprudencial, de la sala de casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en providencia de fecha abril 29 de 2021, proferida dentro del radicado No. E-11001-02-03-000-2020-00014-00, en uno de sus apartes dijo: " *Justamente, con la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el país, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid – 19, se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 49 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.*

Estas medidas no pudieron ser tenida en cuenta en su momento procesal, pero ahora cobran relevancia central para establecer si una medida, como la consistente en la orden de arresto, es susceptible de cumplirse.

En este sentido, aunque las autoridades enjuiciadas adoptaron una medida constitucional y proporcionada, estos elementos se han desdibujado con el paso del tiempo, haciendo imposible su materialización tal como fue concebida, justificando su modificación en este momento procesal, sin que ello implique afectar la finalidad con la que fue concebida esa sanción.

Dicho de otro modo, ante esta situación histórica y excepcional corresponde al juez constitucional modular las decisiones que sobrevengan imposibles o riesgosas de cumplir, para amparar los derechos fundamentales que se advierten puedan estar en peligro.

En especial, porque es precisamente la restricción del contacto social y la exposición en espacios concurridos lo que se ha promovido desde el gobierno nacional, el espíritu de esta política pública preferente a evitar el contagio de un virus que ha afectado múltiples países, como garantía de los derechos a la vida y salud de los ciudadanos.

Y es que, exigir el cumplimiento de la orden de arresto luce desproporcionado, con independencia de la duración de la misma, pues en perjuicio de su salud, vida e integridad física de la sancionada, se le obliga romper el aislamiento decretado por el gobierno nacional, el cual se respalda no sólo en el mandato constitucional de la declaratoria del estado de emergencia, sino también en la teleología que imbrica cada una de las medidas adoptadas en medio de esta lamentable situación histórica."

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de justicia, en la providencia en cita, y como la emergencia sanitaria, originada por la pandemia del Covid -19, la cual aún no se ha superado, considera este despacho, que no es, sabio, ni prudente imponer al representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A.

–E.S. P, en restructuración, sanción de arresto, pues ello implica colocarlo en riesgo inminente de contraer el virus del Covid -19; pues no es descabellado pensar, que al ordenar el arresto de la señora **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración, el cual debería cumplir en las instalaciones del comando de policía, lugar que permanece repletas de personas, retenidas por conducta violatorias del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, e incluso por persona sindicadas de cometer delitos, lo cual la colocan en riesgo de contraer el tan peligroso virus del Covid -19, situación ésta, a la que el suscrito juez no está dispuesto a someter a la representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, más si se tenemos en cuenta, que la finalidad de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato no es la reprensión del renuente, sino lograr que la orden de tutela sea cumplida y tenga efectos materiales para la protección del derecho fundamental que por ella fue amparado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot y, dentro de la acción de tutela de Ricardo Rodríguez Mosquera contra la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración.-

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, **IMPONER** la siguiente sanción:

a. **Multa** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 – 4.- concepto multas y cauciones efectivas.-

TERCERO: NO imponer sanción de arresto a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia CST, STC, 29 abril de 2020, Rad. 2020-00014.-

CUARTO: DISPONER, que no obstante la imposición de la sanción, ello no lo exonera del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

QUINTO: CONSULTESE esta decisión con el superior, para tal efecto remítase el expediente al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot. –

SEXTO: En firme esta providencia y si la entidad sancionada no cumple lo ordenado, remítase copia autentica de esta providencia con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo a la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c750899e4b2bdf8465c32bd5f5f47689823a7a49819783759e3602ec4269dabc
Documento generado en 03/09/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato
Incidentante: Dineth Mercedes Parra López en representación
Del señor Alexander Gutiérrez Useche
Incidentada: COOSALUD EPS S.A.
Rad: 2021-121

En atención a lo solicitado por la Incidentada, compártase el auto de fecha 23 de agosto de 2021: ldevia@coosalud.com y csanchez@coosalud.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc6eb3ebc5a5b46b685bf748e1121915bff7642bb584ac4ba8ce0fc8cfc8a15

Documento generado en 03/09/2021 03:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Fasir Tovar Rubiano
Rad:2021-125

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que los intereses moratorios que cobra, no son los fijados por la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95688117bb7a69f4e6252f8b81d24fddf1cba97d0cc8856c2064941933ec1e4

Documento generado en 03/09/2021 03:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: José Jorge Cardeña Rodríguez
Rad: 2021-140

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, de fecha 13 de abril de 2021, pues los intereses de plazo del capital son a la tasa máxima, fijada por la superintendencia financiera y **no** al **2.5%. -**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc08874ca88539fb19d1960080c578dca5e239094b7094c477cbcbbd7eff6990
Documento generado en 03/09/2021 03:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Andrés Alberto Narváez Ponce
Demandado: Herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Fernando Esguerra Arroyo (q.e.p.d)
Rad: 2021-171

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual pueden ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVl-vJ81hXVNq7OHUUcRMEIBohXtGEoDBy41MtT9lA_zlA?e=O0pOU0

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee020a7cfb7783c563e2fd2eee6eaac8f8919ccda6e2e6e6a69a794dcd91ddbf

Documento generado en 03/09/2021 03:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Yhilary José Padilla Barraza
Rad:2021-191

Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada **Yhilary José Padilla Barraza**, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 05 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

La demandada tenga en cuenta que debe actuar a través de apoderado, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por secretaria envíele el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico suministrado por la demandada, esto es, lary.padilla201454@gmail.com, y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ff7230c411fde0871e28128215d6cc143e7eb19c63c92028f186f2bc5d4efe4

Documento generado en 03/09/2021 03:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Sendero Del Sol
Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltrán
Johnny Oswaldo Romero Sánchez
Radicación No. 2021-228

De las excepciones propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQVfcH3rBS5Oh0Ddf3dwFUcBDvyKlp5Lzfw1R_HzyxU9Vw?e=qc7Pm4

Reconocese personería al Doctor Camilo Andrés Franco Gómez, como apoderado judicial de los señores Claudia Jackeline Cruz Beltrán y Johnny Oswaldo Romero Sánchez, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal

Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58604d1c545daaa0a29a6f4aeb3e7926b45d488f0cab14679707d5421ff72915
Documento generado en 03/09/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato
Incidentante: Ramón Escalante Suarez
Incidentada: Claudia Vinchez -presidente Consejo
De Administración del Conjunto Residencial
AQUALINA ORANGE
Rad: 2021-296

Conforme a lo solicitado por el señor Ramón Escalante Suarez, tramítese incidente de desacato en contra del Dr. Claudia Vinchez, identificada con c.c. No. 52.531.628, en su condición de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Aqualina Orange. Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente a la parte Incidentada, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el Incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2.021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b236e82d627bd61355871f52dec84249c2c2477c01786c25452aafc573c5e22

Documento generado en 03/09/2021 03:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario R.I.A
Demandante: Fincasas LTDA
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Quintero
Luz Marina Quintero De Rodríguez
Jhon Alexander Rodríguez Quintero
Rad:2021-300

No se tiene en cuenta la notificación allegada, como quiera que el correo electrónico de este despacho suministrado en dicha notificación, esta errado, pues corresponde es a j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó allí.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f7bce354aa3339d9064c22f061d76e90dcbd430f78be81d35b3ab744d40e0f

Documento generado en 03/09/2021 03:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO FUERA DE TERMINO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Adriana Carolina Rivera Riaño y otros
Demandados: María Lucia Castañeda Sánchez y otros
Personas inciertas e Indeterminadas
Rad: 2021-316

Se rechaza de plano el recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que fue presentado fuera de término. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3652222b60efa4ea02485f18aad74601559a9b9b5721acaacbb9b54921cd64a4
Documento generado en 03/09/2021 03:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Servicios y Asesoría Jurídicas L&M
Demandado: María Elena Higuera De Reinoso
Rad: 2021-352

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la entidad demandante, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2.021, mediante el cual se rechazada la demanda, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurrente sustenta el recurso, que Teniendo en cuenta que en la actualidad se reúnen los anexos y la demanda de manera electrónica, por error humano la suscrita no anexo en debida forma la segunda parte del acuerdo de pago como título valor para que fuera reconocida la obligación, parte del documento que efectivamente suscribe la deudora en su favor.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, me permito allegar el acuerdo de pago de manera completa en dos hojas, por lo tanto, solicita se reponga la providencia alegada y en su defecto librar el auto de mandamiento de pago para proceder a ejecución conforme a la regla señalada en el artículo 422 del CGP.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por el impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que el recurso fue debidamente sustentado, pues aportó copia del convenio de pago suscrito por las partes, en la que se menciona el valor de la obligación y la fecha de exigibilidad de la misma, titulo ejecutivo que reúne los requisitos del art. 422 del C.G. del P.

De otra parte, la señora Luisa Fernanda Aristizabal en su condición de representante legal de la Servicios y Asesoría Jurídicas L&M, deberá acreditar que es abogada o conferir poder a un abogado, pues si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, téngase en cuenta que no está actuando en nombre propio, sino en representación de la persona jurídica demandante, para lo cual se le concede el termino de cinco(5) días,

so pena de rechazo de la misma, y así se habrá de decir en la parte resolutiva de esta providencia.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 20 de agosto de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. la señora Luisa Fernanda Aristizabal, representante legal de la persona jurídica demandante, acredite que es abogado o confiera poder a un abogado.

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dd0ea292e6ffa474392a75c7d5d99c52d3d63d7e2e7f3596ecd7f6725688938

Documento generado en 03/09/2021 03:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 02 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE JACINTO VARGAS URREA
Accionada: SIETT-CUNDINAMARCA
Vinculado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Radicado:25-307-40-03-001-2021-00359-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953fa26007c1b1b198e3159206da3ef51b273bdd8ac537cbdaf01693497f285c

Documento generado en 02/09/2021 03:16:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gustavo Lurduy Rodríguez
Demandado: Julio Cesar Lombo Sandoval
Carolina Camacho Camacho
Rad: 2021-367

Se corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como, el auto que decreta medidas cautelares, en cuanto al mes el cual corresponde agosto y no como se indicaron en dichos autos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33548c7ec8ef2ea0506d1cddffa1352c72549d8819cde4d81c4a1af03a6b4f1a

Documento generado en 03/09/2021 03:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Martha Inés Bautista Junca
Demandado: Salvador Díaz Prada
Rad:2021-368

Se corrige el auto por medio del cual se inadmite la demanda, respecto al mes, el cual corresponde agosto y no como se indicó en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
605f1dba63ee1a796f05719897f470917b92f0067b7d28ab281fcff4dccca583

Documento generado en 03/09/2021 03:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Mónica Aldana Guzmán en representación de Venencia Guzmán Vargas
Accionado: Famisanar eps
Rad: 2019-00342

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bea79e3013e423aa8bcbdb00f3f212d20b82c7bb8d2db09d1387d75dc0d860fb

Documento generado en 03/09/2021 03:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Diogeness Arteaga Doncel
Accionado: Convida EPS
Rad: 2019-00645

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f488dbc1797ab5e3888a785b82cfdea6ed017bc2c8cbbd6a4dd5b00e9278e8fd

Documento generado en 03/09/2021 03:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con sentencia
Demandante: Alfredo Gómez Daza
Demandado: Julio Cesar Sánchez Casas
Radicación No. 2016-00058

Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobacion

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e0f79e02f86855ce0d014ec8501871492 7f916daed7c8a25aa2f52ad821c52a

Documento generado en 03/09/2021 03:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia s.a.
Demandado: José de Jesús Escorcia
Rad: 2018006100

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el acta de remate

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETT4lb-T2xZHvs_cHjqbfLsB-XTG7eAPNq80cugsMcpXDQ?e=AR6dZE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e003c42940544918575fc75e9e4cb0b49ef623d71bbe502754175b29ff49063e

Documento generado en 03/09/2021 03:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesion
Causante: Pablo Emilio Melo y Margarita Galeano de Melo
Rad: 2018-00192

En atención a lo manifestado por la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Girardot corríjase el Despacho comisorio No. 003 del 21 de Nro de 2020.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9a53ca7a7b92aabbaf16d60bf3400384715433d7cda2d43bc5c72af030f6cf1

Documento generado en 03/09/2021 03:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Valencia Echeverry
Demandado: Luz Stella Liz Murcia
Rad: 2018-00225

En atención a lo solicitado por la demandada Luz Stella Liz Murcia Expídanse Nuevamente los Oficios de desembargo con firma electrónica.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72f1e76ff534a628854d33f09d0a9dd1285826cea68bd7de9c0695dd433cbef

Documento generado en 03/09/2021 03:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jorge Armando Arenas
Rad: 20190018300

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, que posean los demandado Jorge Armando Arenas identificado con c.c. 1070589659, en el banco de occidente, AV VILLAS Y Davivienda siempre y cuando la misma sea procedente. - limítese. a la suma de $9.000.000.00

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
533414fe56603e1eb7e7415cb49be192450729297b50d4f6d43f61fa34857590

Documento generado en 03/09/2021 03:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: William Mora Buitrago
Accionado: Convida eps
Rad: 2019-00425

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b4b2f37405812a8344b262a5615b213ec3fabbcdc8b6defc4f8b98a7a90a8fd

Documento generado en 03/09/2021 03:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Fabiola Castellanos Mancipe
Accionado: Alcaldia Municipal de Girardot y otro
Rad: 2019-00441

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cb06f86152ca78d41c521ca1768375c1c50bd9f12f54a2e3db94f8632b9b679

Documento generado en 03/09/2021 03:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de spetiembre de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesus Alfonso Rodríguez Páez
Demandado: Renata María García Avila
Radicación No. 2019-0050200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito. –

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en el hecho de que mediante el auto recurrido, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que obedeció con la carga procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, para que no operara la figura del desistimiento tácito, pues dentro del expediente se observan diferentes actuaciones que dan impulso al mismo, datando la última del 12 de marzo mediante el cual ordena elaborarse nuevamente los oficios de embargo, razón por la que no se ha procedido con la notificación al demandado hasta tanto no se materialicen las medidas cautelares.-

En primer lugar es de tener en cuenta, que el artículo 317 del Código General del proceso señala: " el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos : 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en constas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: A) para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.-

Al respecto encuentra el Despacho, que conforme lo manifestado por la apoderada del demandante al momento de realizar la contabilización del año para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por error involuntario no se tuvo en cuenta la última actuación desarrollada dentro del mismo, razón más que suficiente para reponer la providencia mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e90073d35098eb31ff090c9894761a187a43b30834db6ef07bc3d46acc9c140

Documento generado en 03/09/2021 03:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Sonia Eloisa Celis
Accionado: Nueva eps
Rad: 2019-00581

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b2bac45d0f8deef95e9e7bdb088cf8d8b84469aa18577ad3f5f973213a1d72b

Documento generado en 03/09/2021 03:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Banco Agrario de Colombia
Accionado: Jorge Armando Arenas
Rad: 2019-00183

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2afe870986dade69b87937224df565bd52e47f600bcd20a9eeb6e7ca84417a

Documento generado en 03/09/2021 03:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Sandra Milena Ovalle Trujillo
Accionado: Coosalud EPS
Rad: 2019-00615

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04dd0ecc1172e875fe6502b2dfbbff71c01f4edcf5cb1a0fc1d50f057f2b173**

Documento generado en 03/09/2021 03:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Abel Villaruel Murcia y otro
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot
Rad: 2019-00616

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
422c6dfeca8679a962e7ac7546f7ad47d067bc41b70aa7950c3baef4ef468156

Documento generado en 03/09/2021 03:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Gilma Martínez de Gómez
Accionado: Coomulse Ltda
Rad: 2019-00630

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c9510e4316d2ae7c841900e49658ff4157f4c835514e93b2e7b8e2da3ace9d7

Documento generado en 03/09/2021 03:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Maria Amalia Umaña
Accionado: Coosalud EPS
Rad: 2019-00633

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d5ebd70ed0190d25c72990d8977d136492541604efacd5ea89517e298a86807

Documento generado en 03/09/2021 03:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Esteban Hernando Cruz Galvis
Accionado: Coosalud eps
Rad: 2019-00635

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f114d6271f283ca8775edbba838c04598d054d183ee941dbf436455486f4cce6

Documento generado en 03/09/2021 03:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Maria del Carmen Pinto de Pinzón
Accionado: Sanitas EPS
Rad: 2019-00636

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
863075f323df1ff9c1e44053db27a7a9177e9f45e3cf6a83a1543d0910eb870a

Documento generado en 03/09/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Ruby Shirley Vargas García
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Girardot
Rad: 2019-00647

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
558d983fdbe578944864edfb7662b4a5c90f751af9beb697062064b6687c1597

Documento generado en 03/09/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Demandante:	Jairo Perez Arevalo
Demandado:	Javier Vargas García
Rad:	20200022600

Téngase notificado por conducta concluyente al señor Javier Vargas García del auto admisorio de fecha 1 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el articulo 301 del C.G.P

Por secretaria envíele el expediente digitalizado, a la dirección de correo electrónico suministrado por la demandada, esto es, jpenasalguero@gmail.com y súrtanse los términos de ley a partir del envió del mismo.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b5a5511404e087b190fef3c9d01317887003a6b505961a21f8f65053f2cb77

Documento generado en 03/09/2021 03:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Editorial Libros y Libros sas
Demandado:	Kelly Vanesa Hermosa y otro
Rad:	20200036900

En atención a lo manifestado por las partes, se suspende el proceso hasta el 17 de marzo de 2022 , lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P

Téngase notificados por conducta concluyentes a los demandados Kelly Vanessa Hermosa Lozano y Nidia Sanabria Romero del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021, una vez sea reanude el proceso remítase el expediente a fin de que den respuesta a la demanda.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d15710faa1c79531f4437e32967627a7ef5707be1794da6de600f9e125bf0e4

Documento generado en 03/09/2021 03:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Norma Yuliana Cala Martínez
Demandado: Jimmy Ruiz Gutiérrez
Rad: 20200037000

La respuesta allegada por Banco Pichincha se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EbxULIR3JQBOq6XWl0jL-6gBOcnNwZwhhXjxiTwop7Ivxg?e=RCmEVk

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1029c7743bcc158342ec2c91097bb5dd5aa17f9b6a2458e09a74a8945ada115c

Documento generado en 03/09/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ventas Neiva LTDA
Demandado: ut Girardot 2020 y otros
Rad: 20200038200

La respuesta allegada por Bancolombia se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdCB9L6Qs1JHoR2ODmdND2gBfao9HenqBZX5HHp6Dr_JHg?e=0Na8m0

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d450507c4757684e8f86d3146672c92365d0fd6bde5c138a4bfbede7e1bcb7c

Documento generado en 03/09/2021 03:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando
Demandado: Marco Antonio Cendales y otro
Rad: 20200043300

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado Marco Antonio Cendales póngase en conocimiento de la parte actora.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EaDafPwEIvFGt4CLTfZXxXIBsNayQJlifojnLdx97II_OQ?e=lLehtk

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
206e666483d78d69a403ccba3ed7e5d44d75ec8cd446ba73597e227c90e8483d

Documento generado en 03/09/2021 03:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana Hito
Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres y otro
Rad: 20200043700

La notificación a la demandada al correo electrónico a través de la empresa AM Mensajes se agrega a los autos

Por secretaria súrtanse los términos de ley.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfbdabb220983d4af3f40e97ac9aed5642bd0d6f717f42525155e13007b49ba5

Documento generado en 03/09/2021 03:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Flor Marina Ortiz Cruz
Rad: 2021-0000500

Agencias en derecho.-	$1700.000.00
Notificaciones	$000000
Total liquidación	$1700.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Septiembre 2 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (2) dos de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Bancolombia
Demandado: Flor Marina Ortiz Cruz
Rad: 20210000500

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4abbfdf7a1fdca4f06994b2960c2bfdd933835b675069a059a65632195bd051d

Documento generado en 03/09/2021 03:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehension
Demandante: GM Financial Colombia
Demandado: Carlos Hernández Vargas
Rad: 20210000500

La memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 09 de abril de 2021.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETSu8bV8ki1AoK09DvOXv6QBHBC-6I_JvFytSatUcQzcVQ?e=CDZbd2

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed0383b4aa031c36e98e4fbd4ce393604004d03cd033e11f478a914c6a3093f7

Documento generado en 03/09/2021 03:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jimmy Andrés Garzón Martínez
Demandado: Yennifer Andrea Barrios Alvarez
Rad: 20210008200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se ordena el emplazamiento de la demandada Yennifer Andrea Barrios Álvarez. Emplácese en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6495f6aa29aeb3bd6870afd31a11bf4b8ad6261c90cf43985b87d847cc19fe30

Documento generado en 03/09/2021 03:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado: Carlo Alberto Merchán Santiago
Rad: 20210012300

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase al pagador para que informe el tramite dado al oficio No. 0290 del 29 de abril de 2021.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15827457d35d36373f74a6813edf7b6d80b981cddec02a6ef1f327c1f4a09fa4

Documento generado en 03/09/2021 03:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado:	Cristhian Esteban Tovar Albarracín
Rad:	20210013800

Como quiera que la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
394dc34e4a14eb54a38b86d434aee4e2c3abe8f5bbdc95d4d711c0e234439814

Documento generado en 03/09/2021 03:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado: Cristian Esteban Tovar Albarracín
Rad: 2021-0013800

Agencias en derecho.-	$4.000.000.00
Notificaciones	$000000
Total liquidación	$4.000.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Septiembre 3 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Americas Coopamericas
Demandado: Cristian Esteban Tovar Albarracin
Rad: 20210013800

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b908af0e593685920d1950fa9cd6a96703125cc466597e369e0b93eba444a24d

Documento generado en 03/09/2021 03:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia sa
Demandado: Luisa Fernanda Cuenca
Radicación No. 20210017500

Requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos para que informe el tramite dado al oficio No. 402 del 3 de junio de 2021.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7980066c33a6837cce5073965b32601e3a1b139ea617a913811d55b29c5b154f

Documento generado en 03/09/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado:	Juan José León Buitrago
	20210013500

No e aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante como quiera que la misma no está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, pues los intereses de plazo del capital son a la tasa fijada por la S superintendencia Financiera y no al 2.5%.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2cc1c04bddb08a8d75110a7b51d615b219559325b79998bedcc6351b92ba664

Documento generado en 03/09/2021 03:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular s.a.
Demandado: German Gutiérrez Ballesteros
Radicación No. 20210022000

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el link a través del cual puede acceder al proceso.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b702bc470be5081603359f6c4d25f29ae86383f6de07f1f223bb87fdc44a12c

Documento generado en 03/09/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Sendero del Sol
Demandado: Magda Lorena Dávila Velandia
Rad: 20210022900

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021.-

Para el efecto e inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EaMM7-g4yeZFpqqVnsir6EoBLjH_5PntmDmSOWi3uSN6gA?e=jrzXzf

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f68916bd6c98757bc93f3583ecd14c962e49215aa59065f408762d2c660f9e5c

Documento generado en 03/09/2021 03:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Gabriel Ramírez Rodríguez
Radicación No. 20210026700

La notificaciones allegadas al correo electrónico del demandadado a traves de la empresa de mensajería @ entrega se agrega a los autos .-

Por secretaria súrtanse los términos de ley.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8436825632684b49f56b39768ebae07e1352c8d8162789cb64c8a284866bdc1f

Documento generado en 03/09/2021 03:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ernesto Arias García
Demandado: Andrés Alberto Rey Olaya
Rad: 20210029900

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y conforme lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P se accede al retiro de la demanda. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y dejando las respectivas constancias en los libros radicadores del Despacho

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0b0f30e4bcd11fefa06d5eb111d1099923c12be0db9f57bce4c59e270cc7762

Documento generado en 03/09/2021 03:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Carlos Eduardo López Silva contra Famisanar e.p.s.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 02 de septiembre de dos mil veintiuno

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**CARLOS EDUARDO LÓPEZ SILVA**
ACCIONADO:	**FAMISANAR E.P.S**
RAD.	**253074003001-2021-0038300.**

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo López Silva contra Famisanar e.p.s.
.

Ofíciese a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36ab7a98eced86be9bb50e5deb6e51c11468413c0d0211b53e03bdc301c18ffc
Documento generado en 02/09/2021 03:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF:	**Radicado:**	25307400300120 21-00-0363-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ
	Accionado:	EPS SANITAS
	Vinculada:	SOLINEM LUNAMAR S.A.S
	Sentencia:	**119 (D. Mínimo vital)**

CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, identificada con c.c. No.51.960.685, acuden en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa accionada SANITAS EPS, ello al no cancelar sus incapacidades médicas de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

ANTECEDENTES

El escrito de tutela remitido presuntamente por la accionante, se sustenta en los siguientes hechos:

1. Actualmente y desde el año 2.020 me encuentro afiliado al sistema general de seguridad social en salud en la EPS SANITAS, como consta en los documentos anexos, pagos a la seguridad social que hago actualmente a través de la empresa SOLINEM LUNAMAR S.A.S, la cual se ubica en la calle 21 No. 11-21 Barrio sucre en esta ciudad, teléfono (1) 8889862 y email: solinemlunamar@hotmail.com, quien ha efectuado mis pagos en debida forma, tal como costa en pantallazo del ADRES ante FOSYGA.

2. Para el mes de mayo presenté factura de la parte superior derecha del húmero, para ello, me efectuaron procedimiento de estabilización de mi brazo y hombro derecho en la IPS a la cual pertenezco, para lo cual el médico tratante me otorgó un incapacidad médica de 30 días, la cual inicio el 6 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021, y se genera una segunda incapacidad por 30 días la cual inicio el 05 de junio de 2.021, y se genera una segunda incapacidad por 30 días, la cual inicio el 05 de junio de 2.021 al 04 de julio de 2.021, incapacidades que radique inmediatamente ante mi EPS.

3. La EPS, accionada expide la certificación de incapacidad o licencia Nros. 56914348 y 56938585 del 18 de junio y el 02 de julio pasados, la cual adjunto en original a esta tutela, liquidándomela en cero pesos, como quiera que alega que el (la) suscrito (a) no tengo como mínimo 4 pagos oportunos en los últimos 6 periodos de aportes.

4. Que mi situación económica me obliga a requerir del Estado la ayuda para el pago de los 60 días, la cual inició el 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

5. Que tengo personas que dependen de mí en todo, soy madre cabeza de familia.

6. Señor(a) juez(a) mi familia y yo somos ciudadanos de escasos recursos económicos, por ello no puedo dejar de devengar lo días de incapacidad, por cuanto soy trabajador y dependo de mis ingresos para sobrevivir con mi familia, durante los días de incapacidad adquirí deudas esperanzado en el pago de la incapacidad.

PETICION

POR TODO LO ANTERIOR, RUEGO SEÑOR JUEZ AMPARE LOS DERECHOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA SALUD, A MI MINIMO VITAL, ORDENANDO A LA EPS COOSALUD, AUTORICE, RECONOZCA Y ME PAGUE DENTRÓ TERMINO IMPRORROGABLE DE DOS 2 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO LA INCAPACIDD MÉDICA DEL 5 DE JUNIO DE 2.021 AL 4 DE JULIO DE 2.021, EN TOTAL 30 DIAS.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho al mínimo vital.-
Derecho a la salud.-
Derecho a la vida.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 20 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La empresa accionada SANITAS EPS, a través de SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS, Directora de la oficina, se pronunció en memorial obrante a folio 17 a 44.-

El despacho por auto de fecha 27 de Agosto, se ordenó vincular a la empresa SOLINEM LUNAMAR S.A.S, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionada.-

La empresa vinculada SOLINEM LUNAMAR S.A.S, a través de su gerente general y el coordinador del área jurídica, MARLY ESPERANZA CASTILLEJO BELTRAN y JANER PEÑA ARIZA, se pronunció en memorial obrante a folio 49 a 57.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no cancelar sus incapacidades médicas de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el

titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"***Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona***. *Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o* ***aun de agente oficioso***". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**.

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**, **T-372 de 2010**, y la **T-968 de 2014** , este Tribunal

estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**, reiterada en la **T-467 de 2015**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional**, **el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Por otra parte, se tiene que en el escrito de tutela la accionante solicita a la entidad SANITAS EPS, cancelar sus incapacidades médicas de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

De otro parte, la accionada SANITAS EPS, manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, y que presenta calidad como independiente y dependiente con el empleador SOLINEM LUNAMAR S.A.S. Igualmente, indica que si bien en un principio se le negó la liquidación de las incapacidades por enfermedad general de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021, por no contar con el periodo mínimo de cotización, lo cierto es, que una vez validado el caso se evidencio que la accionante si contaba con el periodo mínimo de cotización, por lo cual solicita se requiera al empleador de la señora CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, esto es, a SOLINEM LUNAMAR S.A.S, para que radique los documentos que se requiere para el pago de las incapacidades.

Por otra parte, la vinculada SOLINEM LUNAMARA S.A.S, manifiesta que de conformidad con su objeto social, afilió a la accionante para el pago de su seguridad social, sin que con ello exista alguna clase de relación laboral. Así mismo, indica que se ha cancelado oportunamente los aportes de julio del 2.020 a julio de 2.021, por lo que la accionante se encontraba al día y activa al momento de presentar el escrito de tutela. De igual forma, la vinculada SOLINEM LUNAMAR S.A.S, expresa que: *"… en cuanto al caso en particular, sobre la incapacidad mencionada por el (la) actor (a), la EPS accionada no lo ha reconocido ni pagado, a pesar de haber sido radicada en las oficinas de la entidad"*

De otro lado, es de tener en cuenta el informe presentado por la escribiente de este juzgado, quien manifestó haberse comunicado telefónicamente con la accionante, conforme al número aportado en el escrito de tutela, y en el que pone en conocimiento que: "*En Girardot-*

Cundinamarca, me permito informar al señor Juez que el día 01 de septiembre de 2.021, siendo las 8:17 am, me comunique con la señora CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, ello para preguntarle si SANITAS EPS ya le había cancelado las incapacidades del 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021, a lo que respondió que sí, sin embargo, replicó extrañadamente el por qué se le llamaba si ella nunca presentó una tutela contra SANITAS EPS o firmó algo…" así mismo que: *"… le propuse corroborar la información de la tutela, esto es su dirección y correo electrónico, a lo que la accionante dice que no corresponden a las suyas. De igual forma, la señora CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, hace énfasis que el correo electrónico solinemlunamar@hotmail.com, no es el suyo, inclusive indica que ya no está afiliada a la empresa con la cual pagaba su seguridad social, esto es SOLINEM LUNAMAR S.A.S…"*

Así las cosas, el despacho atendiendo el informe rendido por la escribiente de este despacho, Linda María Rico Perdomo, emitió auto de fecha 1 de septiembre en el cual ordena remitir la tutela y sus anexos, así como la contestación de la entidad accionada y vinculada, al correo electrónico suministrado por la accionante en comunicación telefónica psicologiaclaudiafmgla@gmail.com, no obstante, a la fecha la señora *CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ,* no se ha pronunciado al respecto.

De igual manera, observa el despacho que en el escrito de tutela la supuesta dirección donde reside la accionante, es en realidad la misma dirección de la vinculada SOLINEM LUNAMAR S.A.S, al igual que el correo electrónico, esto es la Calle 21 # 11-21 Barrio Sucre y el correo solinemlunamar@hotmail.com.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de tutela, por la entidad accionada y vinculada, y el informe aportado por la escribiente, encuentra el despacho que el amparo constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo al informe rendido por la escribiente de este despacho, se tiene que en la comunicación telefónica con la señora *CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ,* ésta *indicó no haber* presentado acción de tutela alguna contra la entidad SANITAS EPS, razón por la cual, la tutela se torna improcedente, dado que no existe certeza y convicción acerca que, la parte accionante haya

presentado el amparo constitucional por sí misma, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la señora *CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ,* en el sentido que a ella ya le fue cancelado el valor por la incapacidad a que hace referencia la tutela, y de igual manera que ella no ha instaurado ninguna tutela, considera el despacho la importancia de poner en conocimiento esta situación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que adelante la investigación a que haya lugar y tome la determinación pertinente, y de ser el caso ponga en conocimiento estos hechos a la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia remítasele el expediente a dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En atención a lo acotado en la parte considerativa de esta providencia, remítase este expediente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste

no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5031a4e73ed31863164e344baf463f49042c96c0556b22c0857d886bc2b4b2e5
Documento generado en 03/09/2021 10:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien.
Demandante: Moviaval SAS
Demandado: Juan David Gómez Mora
Rad: 2021-015

El informe de retención de la motocicleta de Placas MTP77F, así como los documentos allegados, por la policía metropolitana de IBAGUÉ SIGIN METIB, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eu28apyLYwVKiLrcBCT1LzsBh6ioRiKX6hvEFp4EG9r3bQ?e=5w0h9n

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44ad2d29db13cf7441f338a0c661c1f71dbb8458ad47c6bd933ee87e48934173

Documento generado en 03/09/2021 03:46:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 0573 JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. DENTRO DE SUCESIÓN DE DOMINGO GONZÁLEZ SUAREZ N° 1100140030-32-2018-01344-00

Rad. 25307400300120210080O

No se accede a la solicitud de sustitución de poder, como quiera que el despacho comisorio de la referencia, fue devuelto al juzgado de origen, por haberse cumplido con la comisión encomendada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c9bf2211fa6d926950dbe021c9e39c0bd7341bc38cabbf09aa427099207ac6f

Documento generado en 03/09/2021 03:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Banco de las Microfinanzas BANCAMIA S.A.
Ddo: Argemiro Arroyo Serna
Rad. 2020-354

Agréguese la contestación de la demanda a los autos, téngase en cuenta que el curador Adlitem, no propuso excepción alguna, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVZG6J6YzfNMjwl3bwaQUlcB1gXYYeJZl-0jb5lugZ87wQ?e=iYQ0FA

En firme la presente decisión ingrese al Despacho para lo pertinente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8711fa89c981063d2c5bbc4432afa06a648766c94ede622779dcb41f894a792

Documento generado en 03/09/2021 03:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Alfonso Martínez Martínez
Demandado: Iván Darío Henao Laguna
Rad: 2020-141

La respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento de las partes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVQEGSEiad1JtaTqwNdvzpIBQ4uT_VgiIDsCKW2WTE24cA?e=NHCrM5

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5255785a546d852aa8f70aab539f129b3c4dd6fe722db6c18c8dc1331804f666

Documento generado en 03/09/2021 03:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfredo Herrán
Demandado: Rene Rodríguez Pabón
Rad: 2020-133

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase el expediente digital, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EtJ5MK85ODBEncVA3dDMqx0Be3kOyiMNBi0Mo0HGDe4Tkg?e=3bVa1c

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa89a39d3245f92b5387481d1b2c624bf2b94eac23fc56961803da4effb7b3ef

Documento generado en 03/09/2021 03:47:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alfredo Herrán
Demandado: Rene Rodríguez Pabón
Rad: 2020-133

La constancia de envío de la notificación por aviso enviada al demandado Rene Rodríguez Pabón, a través de la Empresa de mensajería Inter-rapidísimo, se agrega a los autos. –

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5524f08596fb9c4b65cc43c87a3281f6d8e90964a5a49e0877f59430602a21e6

Documento generado en 03/09/2021 03:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Luz Yolima Hernandez Fernández en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (03) de dos mil veintiuno

REF: 21-2212 JMN
PROCESO DE REORGANIZACION No. 11001-31-03-035-2018-00304-00 DE LUZ YOLIMA HERNANDEZ FERNANDEZ C.C. 52.123.390-5

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito en la ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8650896e6c3a8ff479d6d6173ea7d0dc6745df516bf9e7e959fd26997ec9348

Documento generado en 03/09/2021 03:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de Claudia Patricia Upegui Zapata en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (03) de dos mil veintiuno

REF: 643

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad en la ciudad de Medellín.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b097987e3c2a28c24422a6e7d5e461d78607041624e28c4a2e44af1e921205c4

Documento generado en 03/09/2021 03:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de Luz Ángela Álvarez Londoño en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (03) de dos mil veintiuno

REF: 3667

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad en la ciudad de Medellín.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109cf1d8e1f88e94cd2fdbd66b88f5da7b6ddcb2a71dfeca5bf00bc410348a59

Documento generado en 03/09/2021 03:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre del dos mil veintiuno.-

REF:	**Radicado:**	25307400300120 21-00-0363-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ
	Accionado:	EPS SANITAS
	Vinculada:	SOLINEM LUNAMAR S.A.S
	Sentencia:	**119 (D. Mínimo vital)**

CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, identificada con c.c. No.51.960.685, acuden en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa accionada SANITAS EPS, ello al no cancelar sus incapacidades médicas de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

ANTECEDENTES

El escrito de tutela remitido presuntamente por la accionante, se sustenta en los siguientes hechos:

1. Actualmente y desde el año 2.020 me encuentro afiliado al sistema general de seguridad social en salud en la EPS SANITAS, como consta en los documentos anexos, pagos a la seguridad social que hago actualmente a través de la empresa SOLINEM LUNAMAR S.A.S, la cual se ubica en la calle 21 No. 11-21 Barrio sucre en esta ciudad, teléfono (1) 8889862 y email: solinemlunamar@hotmail.com, quien ha efectuado mis pagos en debida forma, tal como costa en pantallazo del ADRES ante FOSYGA.

2. Para el mes de mayo presenté factura de la parte superior derecha del húmero, para ello, me efectuaron procedimiento de estabilización de mi brazo y hombro derecho en la IPS a la cual pertenezco, para lo cual el médico tratante me otorgó un incapacidad médica de 30 días, la cual inicio el 6 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021, y se genera una segunda incapacidad por 30 días la cual inicio el 05 de junio de 2.021, y se genera una segunda incapacidad por 30 días, la cual inicio el 05 de junio de 2.021 al 04 de julio de 2.021, incapacidades que radique inmediatamente ante mi EPS.

3. La EPS, accionada expide la certificación de incapacidad o licencia Nros. 56914348 y 56938585 del 18 de junio y el 02 de julio pasados, la cual adjunto en original a esta tutela, liquidándomela en cero pesos, como quiera que alega que el (la) suscrito (a) no tengo como mínimo 4 pagos oportunos en los últimos 6 periodos de aportes.

4. Que mi situación económica me obliga a requerir del Estado la ayuda para el pago de los 60 días, la cual inició el 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

5. Que tengo personas que dependen de mí en todo, soy madre cabeza de familia.

6. Señor(a) juez(a) mi familia y yo somos ciudadanos de escasos recursos económicos, por ello no puedo dejar de devengar lo días de incapacidad, por cuanto soy trabajador y dependo de mis ingresos para sobrevivir con mi familia, durante los días de incapacidad adquirí deudas esperanzado en el pago de la incapacidad.

PETICION

POR TODO LO ANTERIOR, RUEGO SEÑOR JUEZ AMPARE LOS DERECHOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA SALUD, A MI MINIMO VITAL, ORDENANDO A LA EPS COOSALUD, AUTORICE, RECONOZCA Y ME PAGUE DENTRÓ TERMINO IMPRORROGABLE DE DOS 2 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL FALLO LA INCAPACIDD MÉDICA DEL 5 DE JUNIO DE 2.021 AL 4 DE JULIO DE 2.021, EN TOTAL 30 DIAS.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho al mínimo vital.-
Derecho a la salud.-
Derecho a la vida.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 20 de Agosto de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La empresa accionada SANITAS EPS, a través de SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS, Directora de la oficina, se pronunció en memorial obrante a folio 17 a 44.-

El despacho por auto de fecha 27 de Agosto, se ordenó vincular a la empresa SOLINEM LUNAMAR S.A.S, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionada.-

La empresa vinculada SOLINEM LUNAMAR S.A.S, a través de su gerente general y el coordinador del área jurídica, MARLY ESPERANZA CASTILLEJO BELTRAN y JANER PEÑA ARIZA, se pronunció en memorial obrante a folio 49 a 57.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no cancelar sus incapacidades médicas de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el

titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

"***Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona***. *Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o* ***aun de agente oficioso***". (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**.

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

6. Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en las **sentencias T-452 de 2001**, **T-372 de 2010**, y la **T-968 de 2014** , este Tribunal

estableció que se encuentra legitimada para actuar la persona que cumpla los siguientes requisitos: (i) **la manifestación que indique que actúa en dicha calidad**; (ii) **la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción**, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional.

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**, reiterada en la **T-467 de 2015**, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional**, **el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Por otra parte, se tiene que en el escrito de tutela la accionante solicita a la entidad SANITAS EPS, cancelar sus incapacidades médicas de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021.

De otro parte, la accionada SANITAS EPS, manifiesta que la accionante se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, y que presenta calidad como independiente y dependiente con el empleador SOLINEM LUNAMAR S.A.S. Igualmente, indica que si bien en un principio se le negó la liquidación de las incapacidades por enfermedad general de fecha 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021, por no contar con el periodo mínimo de cotización, lo cierto es, que una vez validado el caso se evidencio que la accionante si contaba con el periodo mínimo de cotización, por lo cual solicita se requiera al empleador de la señora CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, esto es, a SOLINEM LUNAMAR S.A.S, para que radique los documentos que se requiere para el pago de las incapacidades.

Por otra parte, la vinculada SOLINEM LUNAMARA S.A.S, manifiesta que de conformidad con su objeto social, afilió a la accionante para el pago de su seguridad social, sin que con ello exista alguna clase de relación laboral. Así mismo, indica que se ha cancelado oportunamente los aportes de julio del 2.020 a julio de 2.021, por lo que la accionante se encontraba al día y activa al momento de presentar el escrito de tutela. De igual forma, la vinculada SOLINEM LUNAMAR S.A.S, expresa que: *"… en cuanto al caso en particular, sobre la incapacidad mencionada por el (la) actor (a), la EPS accionada no lo ha reconocido ni pagado, a pesar de haber sido radicada en las oficinas de la entidad"*

De otro lado, es de tener en cuenta el informe presentado por la escribiente de este juzgado, quien manifestó haberse comunicado telefónicamente con la accionante, conforme al número aportado en el escrito de tutela, y en el que pone en conocimiento que: "*En Girardot-*

Cundinamarca, me permito informar al señor Juez que el día 01 de septiembre de 2.021, siendo las 8:17 am, me comunique con la señora CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, ello para preguntarle si SANITAS EPS ya le había cancelado las incapacidades del 6 de mayo de 2.021 al 4 de julio de 2.021, a lo que respondió que sí, sin embargo, replicó extrañadamente el por qué se le llamaba si ella nunca presentó una tutela contra SANITAS EPS o firmó algo…" así mismo que: *"… le propuse corroborar la información de la tutela, esto es su dirección y correo electrónico, a lo que la accionante dice que no corresponden a las suyas. De igual forma, la señora CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ, hace énfasis que el correo electrónico solinemlunamar@hotmail.com, no es el suyo, inclusive indica que ya no está afiliada a la empresa con la cual pagaba su seguridad social, esto es SOLINEM LUNAMAR S.A.S…"*

Así las cosas, el despacho atendiendo el informe rendido por la escribiente de este despacho, Linda María Rico Perdomo, emitió auto de fecha 1 de septiembre en el cual ordena remitir la tutela y sus anexos, así como la contestación de la entidad accionada y vinculada, al correo electrónico suministrado por la accionante en comunicación telefónica psicologiaclaudiafmgla@gmail.com, no obstante, a la fecha la señora *CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ,* no se ha pronunciado al respecto.

De igual manera, observa el despacho que en el escrito de tutela la supuesta dirección donde reside la accionante, es en realidad la misma dirección de la vinculada SOLINEM LUNAMAR S.A.S, al igual que el correo electrónico, esto es la Calle 21 # 11-21 Barrio Sucre y el correo solinemlunamar@hotmail.com.

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de tutela, por la entidad accionada y vinculada, y el informe aportado por la escribiente, encuentra el despacho que el amparo constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que de acuerdo al informe rendido por la escribiente de este despacho, se tiene que en la comunicación telefónica con la señora *CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ,* ésta *indicó no haber* presentado acción de tutela alguna contra la entidad SANITAS EPS, razón por la cual, la tutela se torna improcedente, dado que no existe certeza y convicción acerca que, la parte accionante haya

presentado el amparo constitucional por sí misma, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

De otra parte, en atención a lo manifestado por la señora *CLAUDIA ELVIRA FUENTES MARTINEZ,* en el sentido que a ella ya le fue cancelado el valor por la incapacidad a que hace referencia la tutela, y de igual manera que ella no ha instaurado ninguna tutela, considera el despacho la importancia de poner en conocimiento esta situación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que adelante la investigación a que haya lugar y tome la determinación pertinente, y de ser el caso ponga en conocimiento estos hechos a la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia remítasele el expediente a dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: En atención a lo acotado en la parte considerativa de esta providencia, remítase este expediente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste

no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5031a4e73ed31863164e344baf463f49042c96c0556b22c0857d886bc2b4b2e5
Documento generado en 03/09/2021 10:30:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 02 DE 2021.-Al despacho del señor Juez la Acción de Tutela presentada por el señor Carlos Eduardo López Silva contra Famisanar e.p.s.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot Cund. 02 de septiembre de dos mil veintiuno

REF.	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**CARLOS EDUARDO LÓPEZ SILVA**
ACCIONADO:	**FAMISANAR E.P.S**
RAD.	**253074003001-2021-0038300.**

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo López Silva contra Famisanar e.p.s.
.

Ofíciese a la entidad Accionada, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho, todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36ab7a98eced86be9bb50e5deb6e51c11468413c0d0211b53e03bdc301c18ffc
Documento generado en 02/09/2021 03:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ernesto Arias García
Demandado: Andrés Alberto Rey Olaya
Rad: 20210029900

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y conforme lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P se accede al retiro de la demanda. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y dejando las respectivas constancias en los libros radicadores del Despacho

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0b0f30e4bcd11fefa06d5eb111d1099923c12be0db9f57bce4c59e270cc7762

Documento generado en 03/09/2021 03:44:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado: Gabriel Ramírez Rodríguez
Radicación No. 20210026700

La notificaciones allegadas al correo electrónico del demandadado a traves de la empresa de mensajería @ entrega se agrega a los autos .-

Por secretaria súrtanse los términos de ley.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8436825632684b49f56b39768ebae07e1352c8d8162789cb64c8a284866bdc1f

Documento generado en 03/09/2021 03:44:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Sendero del Sol
Demandado: Magda Lorena Dávila Velandia
Rad: 20210022900

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021.-

Para el efecto e inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EaMM7-g4yeZFpqqVnsir6EoBLjH_5PntmDmSOWi3uSN6gA?e=jrzXzf

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f68916bd6c98757bc93f3583ecd14c962e49215aa59065f408762d2c660f9e5c

Documento generado en 03/09/2021 03:44:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular s.a.
Demandado: German Gutiérrez Ballesteros
Radicación No. 20210022000

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el link a través del cual puede acceder al proceso.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b702bc470be5081603359f6c4d25f29ae86383f6de07f1f223bb87fdc44a12c

Documento generado en 03/09/2021 03:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado:	Juan José León Buitrago
	20210013500

No e aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante como quiera que la misma no está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2021, pues los intereses de plazo del capital son a la tasa fijada por la S superintendencia Financiera y no al 2.5%.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2cc1c04bddb08a8d75110a7b51d615b219559325b79998bedcc6351b92ba664

Documento generado en 03/09/2021 03:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia sa
Demandado: Luisa Fernanda Cuenca
Radicación No. 20210017500

Requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos para que informe el tramite dado al oficio No. 402 del 3 de junio de 2021.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7980066c33a6837cce5073965b32601e3a1b139ea617a913811d55b29c5b154f

Documento generado en 03/09/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado: Cristian Esteban Tovar Albarracín
Rad: 2021-0013800

Agencias en derecho.-	$4.000.000.00
Notificaciones	$000000
Total liquidación	$4.000.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Septiembre 3 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Americas Coopamericas
Demandado: Cristian Esteban Tovar Albarracin
Rad: 20210013800

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b908af0e593685920d1950fa9cd6a96703125cc466597e369e0b93eba444a24d

Documento generado en 03/09/2021 03:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado:	Cristhian Esteban Tovar Albarracín
Rad:	20210013800

Como quiera que la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
394dc34e4a14eb54a38b86d434aee4e2c3abe8f5bbdc95d4d711c0e234439814

Documento generado en 03/09/2021 03:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas
Demandado: Carlo Alberto Merchán Santiago
Rad: 20210012300

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora requiérase al pagador para que informe el tramite dado al oficio No. 0290 del 29 de abril de 2021.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15827457d35d36373f74a6813edf7b6d80b981cddec02a6ef1f327c1f4a09fa4

Documento generado en 03/09/2021 03:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jimmy Andrés Garzón Martínez
Demandado: Yennifer Andrea Barrios Alvarez
Rad: 20210008200

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se ordena el emplazamiento de la demandada Yennifer Andrea Barrios Álvarez. Emplácese en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020 y conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6495f6aa29aeb3bd6870afd31a11bf4b8ad6261c90cf43985b87d847cc19fe30

Documento generado en 03/09/2021 03:44:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Aprehension
Demandante: GM Financial Colombia
Demandado: Carlos Hernández Vargas
Rad: 20210000500

La memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 09 de abril de 2021.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETSu8bV8ki1AoK09DvOXv6QBHBC-6I_JvFytSatUcQzcVQ?e=CDZbd2

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed0383b4aa031c36e98e4fbd4ce393604004d03cd033e11f478a914c6a3093f7

Documento generado en 03/09/2021 03:44:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Flor Marina Ortiz Cruz
Rad: 2021-0000500

Agencias en derecho.-	$1700.000.00
Notificaciones	$000000
Total liquidación	$1700.000.00

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

Septiembre 2 de 2021.- en la fecha pasa a Despacho. -

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (2) dos de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandando: Bancolombia
Demandado: Flor Marina Ortiz Cruz
Rad: 20210000500

Apruebase la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4abbfdf7a1fdca4f06994b2960c2bfdd933835b675069a059a65632195bd051d

Documento generado en 03/09/2021 03:44:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana Hito
Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres y otro
Rad: 20200043700

La notificación a la demandada al correo electrónico a través de la empresa AM Mensajes se agrega a los autos

Por secretaria súrtanse los términos de ley.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfbdabb220983d4af3f40e97ac9aed5642bd0d6f717f42525155e13007b49ba5

Documento generado en 03/09/2021 03:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Prosperando
Demandado: Marco Antonio Cendales y otro
Rad: 20200043300

La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el demandado Marco Antonio Cendales póngase en conocimiento de la parte actora.-

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EaDafPwEIvFGt4CLTfZXxXIBsNayQJlifojnLdx97II_OQ?e=lLehtk

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
206e666483d78d69a403ccba3ed7e5d44d75ec8cd446ba73597e227c90e8483d

Documento generado en 03/09/2021 03:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ventas Neiva LTDA
Demandado: ut Girardot 2020 y otros
Rad: 20200038200

La respuesta allegada por Bancolombia se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EdCB9L6Qs1JHoR2ODmdND2gBfao9HenqBZX5HHp6Dr_JHg?e=0Na8m0

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d450507c4757684e8f86d3146672c92365d0fd6bde5c138a4bfbede7e1bcb7c

Documento generado en 03/09/2021 03:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Norma Yuliana Cala Martínez
Demandado: Jimmy Ruiz Gutiérrez
Rad: 20200037000

La respuesta allegada por Banco Pichincha se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EbxULIR3JQBOq6XWl0jL-6gBOcnNwZwhhXjxiTwop7Ivxg?e=RCmEVk

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1029c7743bcc158342ec2c91097bb5dd5aa17f9b6a2458e09a74a8945ada115c

Documento generado en 03/09/2021 03:45:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Editorial Libros y Libros sas
Demandado:	Kelly Vanesa Hermosa y otro
Rad:	20200036900

En atención a lo manifestado por las partes, se suspende el proceso hasta el 17 de marzo de 2022 , lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P

Téngase notificados por conducta concluyentes a los demandados Kelly Vanessa Hermosa Lozano y Nidia Sanabria Romero del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021, una vez sea reanude el proceso remítase el expediente a fin de que den respuesta a la demanda.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d15710faa1c79531f4437e32967627a7ef5707be1794da6de600f9e125bf0e4

Documento generado en 03/09/2021 03:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021.- en la fecha al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Monitorio
Demandante:	Jairo Perez Arevalo
Demandado:	Javier Vargas García
Rad:	20200022600

Téngase notificado por conducta concluyente al señor Javier Vargas García del auto admisorio de fecha 1 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el articulo 301 del C.G.P

Por secretaria envíele el expediente digitalizado, a la dirección de correo electrónico suministrado por la demandada, esto es, jpenasalguero@gmail.com y súrtanse los términos de ley a partir del envió del mismo.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7b5a5511404e087b190fef3c9d01317887003a6b505961a21f8f65053f2cb77

Documento generado en 03/09/2021 03:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Ruby Shirley Vargas García
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Girardot
Rad: 2019-00647

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
558d983fdbe578944864edfb7662b4a5c90f751af9beb697062064b6687c1597

Documento generado en 03/09/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Maria del Carmen Pinto de Pinzón
Accionado: Sanitas EPS
Rad: 2019-00636

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
863075f323df1ff9c1e44053db27a7a9177e9f45e3cf6a83a1543d0910eb870a

Documento generado en 03/09/2021 03:45:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Esteban Hernando Cruz Galvis
Accionado: Coosalud eps
Rad: 2019-00635

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f114d6271f283ca8775edbba838c04598d054d183ee941dbf436455486f4cce6

Documento generado en 03/09/2021 03:45:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Maria Amalia Umaña
Accionado: Coosalud EPS
Rad: 2019-00633

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d5ebd70ed0190d25c72990d8977d136492541604efacd5ea89517e298a86807

Documento generado en 03/09/2021 03:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Gilma Martínez de Gómez
Accionado: Coomulse Ltda
Rad: 2019-00630

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c9510e4316d2ae7c841900e49658ff4157f4c835514e93b2e7b8e2da3ace9d7

Documento generado en 03/09/2021 03:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Abel Villaruel Murcia y otro
Accionado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot
Rad: 2019-00616

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
422c6dfeca8679a962e7ac7546f7ad47d067bc41b70aa7950c3baef4ef468156

Documento generado en 03/09/2021 03:45:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Sandra Milena Ovalle Trujillo
Accionado: Coosalud EPS
Rad: 2019-00615

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04dd0ecc1172e875fe6502b2dfbbff71c01f4edcf5cb1a0fc1d50f057f2b173**

Documento generado en 03/09/2021 03:45:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Accionante: Banco Agrario de Colombia
Accionado: Jorge Armando Arenas
Rad: 2019-00183

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc2afe870986dade69b87937224df565bd52e47f600bcd20a9eeb6e7ca84417a

Documento generado en 03/09/2021 03:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Sonia Eloisa Celis
Accionado: Nueva eps
Rad: 2019-00581

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b2bac45d0f8deef95e9e7bdb088cf8d8b84469aa18577ad3f5f973213a1d72b

Documento generado en 03/09/2021 03:45:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de spetiembre de 2021.- en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jesus Alfonso Rodríguez Páez
Demandado: Renata María García Avila
Radicación No. 2019-0050200

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito. –

CONSIDERACIONES

Fundamenta el recurrente el recurso de reposición en el hecho de que mediante el auto recurrido, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que obedeció con la carga procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, para que no operara la figura del desistimiento tácito, pues dentro del expediente se observan diferentes actuaciones que dan impulso al mismo, datando la última del 12 de marzo mediante el cual ordena elaborarse nuevamente los oficios de embargo, razón por la que no se ha procedido con la notificación al demandado hasta tanto no se materialicen las medidas cautelares.-

En primer lugar es de tener en cuenta, que el artículo 317 del Código General del proceso señala: " el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos : 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en constas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: A) para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.-

Al respecto encuentra el Despacho, que conforme lo manifestado por la apoderada del demandante al momento de realizar la contabilización del año para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por error involuntario no se tuvo en cuenta la última actuación desarrollada dentro del mismo, razón más que suficiente para reponer la providencia mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e90073d35098eb31ff090c9894761a187a43b30834db6ef07bc3d46acc9c140

Documento generado en 03/09/2021 03:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Fabiola Castellanos Mancipe
Accionado: Alcaldia Municipal de Girardot y otro
Rad: 2019-00441

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cb06f86152ca78d41c521ca1768375c1c50bd9f12f54a2e3db94f8632b9b679

Documento generado en 03/09/2021 03:45:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: William Mora Buitrago
Accionado: Convida eps
Rad: 2019-00425

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b4b2f37405812a8344b262a5615b213ec3fabbcdc8b6defc4f8b98a7a90a8fd

Documento generado en 03/09/2021 03:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Jorge Armando Arenas
Rad: 20190018300

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, decretase el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDTS, que posean los demandado Jorge Armando Arenas identificado con c.c. 1070589659, en el banco de occidente, AV VILLAS Y Davivienda siempre y cuando la misma sea procedente. - limítese. a la suma de $9.000.000.00

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
533414fe56603e1eb7e7415cb49be192450729297b50d4f6d43f61fa34857590

Documento generado en 03/09/2021 03:45:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Eduardo Valencia Echeverry
Demandado: Luz Stella Liz Murcia
Rad: 2018-00225

En atención a lo solicitado por la demandada Luz Stella Liz Murcia Expídanse Nuevamente los Oficios de desembargo con firma electrónica.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c72f1e76ff534a628854d33f09d0a9dd1285826cea68bd7de9c0695dd433cbef

Documento generado en 03/09/2021 03:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesion
Causante: Pablo Emilio Melo y Margarita Galeano de Melo
Rad: 2018-00192

En atención a lo manifestado por la Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Girardot corríjase el Despacho comisorio No. 003 del 21 de Nro de 2020.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9a53ca7a7b92aabbaf16d60bf3400384715433d7cda2d43bc5c72af030f6cf1

Documento generado en 03/09/2021 03:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia s.a.
Demandado: José de Jesús Escorcia
Rad: 2018006100

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora remítase el acta de remate

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/ETT4lb-T2xZHvs_cHjqbfLsB-XTG7eAPNq80cugsMcpXDQ?e=AR6dZE

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e003c42940544918575fc75e9e4cb0b49ef623d71bbe502754175b29ff49063e

Documento generado en 03/09/2021 03:46:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3 de septiembre de 2021 EN LA FECHA AL DESPACHO

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con sentencia
Demandante: Alfredo Gómez Daza
Demandado: Julio Cesar Sánchez Casas
Radicación No. 2016-00058

Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobacion

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e0f79e02f86855ce0d014ec8501871492 7f916daed7c8a25aa2f52ad821c52a

Documento generado en 03/09/2021 03:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Diogeness Arteaga Doncel
Accionado: Convida EPS
Rad: 2019-00645

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f488dbc1797ab5e3888a785b82cfdea6ed017bc2c8cbbd6a4dd5b00e9278e8fd

Documento generado en 03/09/2021 03:43:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Septiembre 3 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-
LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, (3) tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
Accionante: Mónica Aldana Guzmán en representación de Venencia Guzmán Vargas
Accionado: Famisanar eps
Rad: 2019-00342

Tutela terminada, fue excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional.-

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bea79e3013e423aa8bcbdb00f3f212d20b82c7bb8d2db09d1387d75dc0d860fb

Documento generado en 03/09/2021 03:43:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Martha Inés Bautista Junca
Demandado: Salvador Díaz Prada
Rad:2021-368

Se corrige el auto por medio del cual se inadmite la demanda, respecto al mes, el cual corresponde agosto y no como se indicó en el auto que se corrige.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
605f1dba63ee1a796f05719897f470917b92f0067b7d28ab281fcff4dccca583

Documento generado en 03/09/2021 03:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gustavo Lurduy Rodríguez
Demandado: Julio Cesar Lombo Sandoval
Carolina Camacho Camacho
Rad: 2021-367

Se corrige el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como, el auto que decreta medidas cautelares, en cuanto al mes el cual corresponde agosto y no como se indicaron en dichos autos. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33548c7ec8ef2ea0506d1cddffa1352c72549d8819cde4d81c4a1af03a6b4f1a

Documento generado en 03/09/2021 03:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 02 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSE JACINTO VARGAS URREA
Accionada: SIETT-CUNDINAMARCA
Vinculado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Radicado:25-307-40-03-001-2021-00359-00

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
953fa26007c1b1b198e3159206da3ef51b273bdd8ac537cbdaf01693497f285c

Documento generado en 02/09/2021 03:16:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: Servicios y Asesoría Jurídicas L&M
Demandado: María Elena Higuera De Reinoso
Rad: 2021-352

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la entidad demandante, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2.021, mediante el cual se rechazada la demanda, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurrente sustenta el recurso, que Teniendo en cuenta que en la actualidad se reúnen los anexos y la demanda de manera electrónica, por error humano la suscrita no anexo en debida forma la segunda parte del acuerdo de pago como título valor para que fuera reconocida la obligación, parte del documento que efectivamente suscribe la deudora en su favor.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, me permito allegar el acuerdo de pago de manera completa en dos hojas, por lo tanto, solicita se reponga la providencia alegada y en su defecto librar el auto de mandamiento de pago para proceder a ejecución conforme a la regla señalada en el artículo 422 del CGP.

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Hechas las anteriores precisiones encuentra el despacho, que lo argumentado por el impugnante, es razón suficiente para llevar al despacho revocar la providencia recurrida, toda vez que el recurso fue debidamente sustentado, pues aportó copia del convenio de pago suscrito por las partes, en la que se menciona el valor de la obligación y la fecha de exigibilidad de la misma, titulo ejecutivo que reúne los requisitos del art. 422 del C.G. del P.

De otra parte, la señora Luisa Fernanda Aristizabal en su condición de representante legal de la Servicios y Asesoría Jurídicas L&M, deberá acreditar que es abogada o conferir poder a un abogado, pues si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, téngase en cuenta que no está actuando en nombre propio, sino en representación de la persona jurídica demandante, para lo cual se le concede el termino de cinco(5) días,

so pena de rechazo de la misma, y así se habrá de decir en la parte resolutiva de esta providencia.-

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 20 de agosto de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. la señora Luisa Fernanda Aristizabal, representante legal de la persona jurídica demandante, acredite que es abogado o confiera poder a un abogado.

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7dd0ea292e6ffa474392a75c7d5d99c52d3d63d7e2e7f3596ecd7f6725688938

Documento generado en 03/09/2021 03:46:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO FUERA DE TERMINO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia
Demandante: Adriana Carolina Rivera Riaño y otros
Demandados: María Lucia Castañeda Sánchez y otros
Personas inciertas e Indeterminadas
Rad: 2021-316

Se rechaza de plano el recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que fue presentado fuera de término. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3652222b60efa4ea02485f18aad74601559a9b9b5721acaacbb9b54921cd64a4
Documento generado en 03/09/2021 03:46:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario R.I.A
Demandante: Fincasas LTDA
Demandado: Carlos Alberto Rodríguez Quintero
Luz Marina Quintero De Rodríguez
Jhon Alexander Rodríguez Quintero
Rad:2021-300

No se tiene en cuenta la notificación allegada, como quiera que el correo electrónico de este despacho suministrado en dicha notificación, esta errado, pues corresponde es a j01cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó allí.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9f7bce354aa3339d9064c22f061d76e90dcbd430f78be81d35b3ab744d40e0f

Documento generado en 03/09/2021 03:46:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato
Incidentante: Ramón Escalante Suarez
Incidentada: Claudia Vinchez -presidente Consejo
De Administración del Conjunto Residencial
AQUALINA ORANGE
Rad: 2021-296

Conforme a lo solicitado por el señor Ramón Escalante Suarez, tramítese incidente de desacato en contra del Dr. Claudia Vinchez, identificada con c.c. No. 52.531.628, en su condición de presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Aqualina Orange. Córrase traslado por tres (3) días del trámite del incidente a la parte Incidentada, a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el Incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2.021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b236e82d627bd61355871f52dec84249c2c2477c01786c25452aafc573c5e22

Documento generado en 03/09/2021 03:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Sendero Del Sol
Demandado: Claudia Jackeline Cruz Beltrán
Johnny Oswaldo Romero Sánchez
Radicación No. 2021-228

De las excepciones propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EQVfcH3rBS5Oh0Ddf3dwFUcBDvyKlp5Lzfw1R_HzyxU9Vw?e=qc7Pm4

Reconocese personería al Doctor Camilo Andrés Franco Gómez, como apoderado judicial de los señores Claudia Jackeline Cruz Beltrán y Johnny Oswaldo Romero Sánchez, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal

Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58604d1c545daaa0a29a6f4aeb3e7926b45d488f0cab14679707d5421ff72915
Documento generado en 03/09/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Yhilary José Padilla Barraza
Rad:2021-191

Téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada **Yhilary José Padilla Barraza**, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 05 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.-

La demandada tenga en cuenta que debe actuar a través de apoderado, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por secretaria envíele el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico suministrado por la demandada, esto es, lary.padilla201454@gmail.com, y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ff7230c411fde0871e28128215d6cc143e7eb19c63c92028f186f2bc5d4efe4

Documento generado en 03/09/2021 03:46:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Andrés Alberto Narváez Ponce
Demandado: Herederos inciertos e indeterminados del señor Luis Fernando Esguerra Arroyo (q.e.p.d)
Rad: 2021-171

El apoderado de la parte actora, estese a lo resuelto en el auto de fecha 25 de mayo de 2021, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual pueden ser consultado.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EVl-vJ81hXVNq7OHUUcRMEIBohXtGEoDBy41MtT9lA_zlA?e=O0pOU0

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee020a7cfb7783c563e2fd2eee6eaac8f8919ccda6e2e6e6a69a794dcd91ddbf

Documento generado en 03/09/2021 03:46:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.-

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: José Jorge Cardeña Rodríguez
Rad: 2021-140

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma no está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, de fecha 13 de abril de 2021, pues los intereses de plazo del capital son a la tasa máxima, fijada por la superintendencia financiera y **no** al **2.5%. -**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc08874ca88539fb19d1960080c578dca5e239094b7094c477cbcbbd7eff6990
Documento generado en 03/09/2021 03:46:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Fasir Tovar Rubiano
Rad:2021-125

No se aprueba la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que los intereses moratorios que cobra, no son los fijados por la superintendencia financiera.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a95688117bb7a69f4e6252f8b81d24fddf1cba97d0cc8856c2064941933ec1e4

Documento generado en 03/09/2021 03:46:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021. EN LA FECHA AL DESPACHO. –

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Incidente Desacato
Incidentante: Dineth Mercedes Parra López en representación
Del señor Alexander Gutiérrez Useche
Incidentada: COOSALUD EPS S.A.
Rad: 2021-121

En atención a lo solicitado por la Incidentada, compártase el auto de fecha 23 de agosto de 2021: ldevia@coosalud.com y csanchez@coosalud.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fc6eb3ebc5a5b46b685bf748e1121915bff7642bb584ac4ba8ce0fc8cfc8a15

Documento generado en 03/09/2021 03:46:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, tres de septiembre de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25307-40-03-001-2021-00089-00
Solicitud: Incidente De Desacato
Incidentante: Ricardo Rodríguez Mosquera
Incidentada: Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración. –

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **Ricardo Rodríguez Mosquera** contra la **Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración,** atendiendo lo ordenado por el señor Juez Primero Civil del Circuito De Girardot, en providencia de fecha agosto 17 de 2021.

ANTECEDENTES

La señora Ricardo Rodríguez Mosquera, presentó acción de tutela contra la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración, la que fue resuelta mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2.021, fallo que fue impugnado por el accionante dentro del término de ley, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en el que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2.021, dispuso:

"PRIMERO.REVOCAR el fallo de tutela de 2 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor RICARDO RODRÍGUEZ MOSQUERA, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, clara y precisa, a los interrogantes planteados en el derecho de petición elevado por el accionante RICARDO RODRÍGUEZ MOSQUERA el 18 de diciembre de 2020, y se lo comunique.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Dentro de la oportunidad legal, REMÍTANSE las actuaciones a la H Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN."

DEL DESACATO:

El señor Ricardo Rodríguez Mosquera, presentó incidente de desacato manifestando que la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S.

P en restructuración, no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha de 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Girardot-

Por auto del 13 de mayo de 2.021, se requirió a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, terminó de traslado que transcurrió en silencio.-

Por auto del 24 de mayo de 2.021, se requirió por segunda vez a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente dela Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, terminó de traslado que transcurrió en silencio.-

Por auto del 31 de mayo de 2021, conforme a lo solicitado por el señor Ricardo Rodríguez Mosquera, se ordenó tramitar incidente de desacato en contra de Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, ordenándole correr traslado por tres (3) días, a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la incidentante y aporte las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Mediante escrito de fecha 04 de junio de 2021, enviado a la dirección electrónica de este despacho, la señora Amparo Cuenca Toro, Directora de Gestión Humana de la entidad incidentada, quien anexó respuesta a derecho de petición, en el que indica: "Por tratarse de un periodo de cinco

años atrás, hemos procedido a hacer una revisión a nuestra contabilidad en esos periodos y estamos haciendo levantamiento de los comprobantes respectivos.

Continuamos en el proceso de revisión y obtención de los comprobantes para los periodos solicitados y esperamos terminar este proceso en los próximos 30 días. Inmediatamente procederemos al pago del valor que salga a deber la compañía"

Por auto del 9 de junio de 2021, la respuesta allegada por la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P en reestructuración, se ordena poner en conocimiento de la parte actora.-

Por auto del 21 de junio de 2.021, se requirió nuevamente a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente dela Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.-

Mediante escrito de fecha 28 de junio de 2021, enviado a la dirección electrónica de este despacho, la señora Amparo Cuenca Toro, Directora de Gestión Humana de la entidad incidentada, manifestó que: "Por medio de la presente ratificamos nuestra comunicación enviada de fecha junio 04 de 2021, donde le informamos que estamos haciendo el levantamiento de la información que usted solicita.

Al respecto queremos decirle que se ha avanzado y tendremos la información para la fecha estipulada."

Por auto del 30 de junio de 2021, lo manifestado por la Directora de Gestión Humana de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S.P, póngase en conocimiento de la parte incidentante.

Por del 19 de julio de 2021, el despacho abrió a pruebas el incidente, teniendo en cuenta los documentos aportados por la incidentante, la parte incidentada, no solicitó prueba alguna. –

Por auto del 28 de julio de 2.021, se requirió a Soraya Cadavid Salamanca, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de

esta providencia, de igual manera, informe el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91, término de traslado que transcurrió en silencio.-

No existiendo más pruebas por practicar, ha entrado al despacho para decidir el mismo.

CONSIDERACIONES

Lo que tenemos que analizar entonces es: si de la conducta desplegada por el representante legal de la entidad accionada, se puede inferir responsabilidad y de tal gravedad como para soportar una sanción que comporta incluso, privación de la libertad.

Se tiene que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 establece que, la persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

De la transcripción anterior, queda claro que: (I) somos competentes para decidir este incidente, y (II) la ley prevé una sanción consistente en arresto y multa para quien incumpla las órdenes emitidas por los jueces constitucionales en las sentencias de tutela.

Se ha advertido entonces que la sanción, sólo puede ser positiva en caso de verificarse un incumplimiento objetivo apoyado en la intención de incumplirlo, es decir que el carácter subjetivo, tienen relevancia al momento de tomar la decisión. Pues la sanción por desacato, debe apoyarse en el principio de culpabilidad.

Ahora bien, las decisiones de tutela y las órdenes que allí van implícitas tienen un componente esencial, por cuanto se presume su cumplimiento inmediato y sin oposiciones, es decir, la persona o la entidad que la debe cumplir no está sujeta a nuevas interpretaciones, sino que imperativamente las deben cumplir y si estamos hablando que con la acción de tutela se protegen derechos fundamentales, con mayor razón.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...A través de la acción pública de tutela, se profieren órdenes por parte del juez constitucional, que son de inmediato e ineludible cumplimiento para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe

o se abstenga de hacerlo"...Así las cosas, la decisión de juez constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden proferida en sede constitucional debe ser acatada en forma inmediata, total y sin interpretaciones por su destinatario, ya sea una autoridad pública, o un particular en los casos contemplados en la ley, sin entrar a considerar si los fallos que las contienen son o no convenientes o contravienen sus intereses, pues sólo les basta con saber que han sido dictados por jueces de la República que, en ejercicio de sus facultades constitucionales, han proferido una decisión destinada a hacer valer el imperio de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales. Si no se cumple, el orden constitucional continúa quebrantado, con el agravante de que se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales. . .." C.C. Sentencia T-465 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño.

Incluso, la Corte Constitucional, entiende que en el incidente de desacato no se pueden entrar a valorar situaciones que eran inherentes a la demanda de tutela en sí, pues eso sería atentar contra la figura de la cosa juzgada, elemento fundamental de la seguridad jurídica y del sistema de legalidad como tal. -

En la misma sentencia que ya citamos el mismo Tribunal Constitucional que, "en caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe procederá imponerle sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental; por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada"

En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes. -

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo

que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.-

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del art. 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Es de tener en cuenta que todo el trámite se realizó en contra del representante legal de la entidad accionada, pues como bien se indicó en párrafos anteriores, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia, en este caso el representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, quien debe propender por el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot.-

Se tiene constancia, de que todos los requerimientos realizados, dentro del incidente han sido debidamente notificados al representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, pues de ello obra constancia en el expediente, ya que los mismos, fueron realizados por el medio más expedito, habiéndose pronunciado el 04 de junio de 2021, mediante el cual manifiesta que adjunta respuesta de fondo al derecho de petición instaurado por el señor Ricardo Rodríguez Mosquera, sin aportar constancia de envío del mismo a la dirección física y/o electrónica, indicada por el incidentante.-

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por la incidentante y las pruebas aportadas, encuentra el despacho que la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, continúa en renuencia a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot, esto es, que proceda a dar contestación de fondo, clara y precisa, a los interrogantes planteados en el derecho de petición elevado por el accionante **Ricardo Rodríguez Mosquera**, el 18 de diciembre de 2020, y se lo comunique, , razón por la cual se impondrá sanción a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, toda vez que dentro del incidente de desacato de la referencia, no acreditó dicho cumplimiento, haciéndose evidente la omisión de realizar los actos necesarios para dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en el presente asunto, , razón por la cual se impondrá sanción a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada

con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, la cual consiste en multa de 5 s.m.l.m.v, mas no sanción de arresto, en aplicación del precedente jurisprudencial, de la sala de casación civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en providencia de fecha abril 29 de 2021, proferida dentro del radicado No. E-11001-02-03-000-2020-00014-00, en uno de sus apartes dijo: " *Justamente, con la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el país, en razón de la pandemia por el virus denominado Covid – 19, se han adoptado diversas medidas, por medio de más de 49 decretos del orden nacional, que se caracterizan por (i) ordenar aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional, (ii) restringir la movilidad de los ciudadanos, (iii) considerar excepcional la libre circulación de personas, (iv) imponer sanciones para persuadir que no se transgreda la cuarentena obligatoria, y (v) promover la descongestión de los centros penitenciarios y carcelarios.*

Estas medidas no pudieron ser tenida en cuenta en su momento procesal, pero ahora cobran relevancia central para establecer si una medida, como la consistente en la orden de arresto, es susceptible de cumplirse.

En este sentido, aunque las autoridades enjuiciadas adoptaron una medida constitucional y proporcionada, estos elementos se han desdibujado con el paso del tiempo, haciendo imposible su materialización tal como fue concebida, justificando su modificación en este momento procesal, sin que ello implique afectar la finalidad con la que fue concebida esa sanción.

Dicho de otro modo, ante esta situación histórica y excepcional corresponde al juez constitucional modular las decisiones que sobrevengan imposibles o riesgosas de cumplir, para amparar los derechos fundamentales que se advierten puedan estar en peligro.

En especial, porque es precisamente la restricción del contacto social y la exposición en espacios concurridos lo que se ha promovido desde el gobierno nacional, el espíritu de esta política pública preferente a evitar el contagio de un virus que ha afectado múltiples países, como garantía de los derechos a la vida y salud de los ciudadanos.

Y es que, exigir el cumplimiento de la orden de arresto luce desproporcionado, con independencia de la duración de la misma, pues en perjuicio de su salud, vida e integridad física de la sancionada, se le obliga romper el aislamiento decretado por el gobierno nacional, el cual se respalda no sólo en el mandato constitucional de la declaratoria del estado de emergencia, sino también en la teleología que imbrica cada una de las medidas adoptadas en medio de esta lamentable situación histórica."

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de justicia, en la providencia en cita, y como la emergencia sanitaria, originada por la pandemia del Covid -19, la cual aún no se ha superado, considera este despacho, que no es, sabio, ni prudente imponer al representante legal de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A.

–E.S. P, en restructuración, sanción de arresto, pues ello implica colocarlo en riesgo inminente de contraer el virus del Covid -19; pues no es descabellado pensar, que al ordenar el arresto de la señora **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P en restructuración, el cual debería cumplir en las instalaciones del comando de policía, lugar que permanece repletas de personas, retenidas por conducta violatorias del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, e incluso por persona sindicadas de cometer delitos, lo cual la colocan en riesgo de contraer el tan peligroso virus del Covid -19, situación ésta, a la que el suscrito juez no está dispuesto a someter a la representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, más si se tenemos en cuenta, que la finalidad de las sanciones impuestas en los incidentes de desacato no es la reprensión del renuente, sino lograr que la orden de tutela sea cumplida y tenga efectos materiales para la protección del derecho fundamental que por ella fue amparado.-

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR en desacato a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 19 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Girardot y, dentro de la acción de tutela de Ricardo Rodríguez Mosquera contra la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración.-

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, **IMPONER** la siguiente sanción:

a. **Multa** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Fondos Especiales de la Rama Judicial No. 3-0070-000030 – 4.- concepto multas y cauciones efectivas.-

TERCERO: NO imponer sanción de arresto a **Soraya Cadavid Salamanca**, identificada con c.c. No. 31.954.249, en su condición de representante legal suplente de la Empresa de Telecomunicaciones De Girardot S.A. –E.S. P, en restructuración, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia CST, STC, 29 abril de 2020, Rad. 2020-00014.-

CUARTO: DISPONER, que no obstante la imposición de la sanción, ello no lo exonera del cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

QUINTO: CONSULTESE esta decisión con el superior, para tal efecto remítase el expediente al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot. –

SEXTO: En firme esta providencia y si la entidad sancionada no cumple lo ordenado, remítase copia autentica de esta providencia con la constancia de ser primera copia y que presta merito ejecutivo a la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial Bogotá- Cundinamarca, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c750899e4b2bdf8465c32bd5f5f47689823a7a49819783759e3602ec4269dabc
Documento generado en 03/09/2021 03:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de Luz Ángela Álvarez Londoño en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (03) de dos mil veintiuno

REF: 3667

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad en la ciudad de Medellín.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
109cf1d8e1f88e94cd2fdbd66b88f5da7b6ddcb2a71dfeca5bf00bc410348a59

Documento generado en 03/09/2021 03:43:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de Claudia Patricia Upegui Zapata en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (03) de dos mil veintiuno

REF: 643

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad en la ciudad de Medellín.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b097987e3c2a28c24422a6e7d5e461d78607041624e28c4a2e44af1e921205c4

Documento generado en 03/09/2021 03:43:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEPTIEMBRE 03 DE 2021.-al Despacho del Señor Juez informando que revisados los libros radicadores que se llevan en este juzgado, no se encontró proceso ejecutivo alguno, en contra de la señora Luz Yolima Hernandez Fernández en constancia se firma.

ESTEFANY GARAVITO
CITADORA

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., Septiembre (03) de dos mil veintiuno

REF: 21-2212 JMN
PROCESO DE REORGANIZACION No. 11001-31-03-035-2018-00304-00 DE LUZ YOLIMA HERNANDEZ FERNANDEZ C.C. 52.123.390-5

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito en la ciudad de Bogota.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8650896e6c3a8ff479d6d6173ea7d0dc6745df516bf9e7e959fd26997ec9348

Documento generado en 03/09/2021 03:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica